OFICIO N°107-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA NACIONAL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430. SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Antecedentes: Boletín N°15.351-07.

Santiago, 15 de abril de 2025.

Por Oficio N° 77/SEC/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, el Presidente y el Secretario del Senado, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el texto aprobado, en primer trámite constitucional, correspondiente al proyecto de ley Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 14 de abril del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señor Valderrama, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y señoras González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN.

VALPARAÍSO.

"Santiago, quince de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente y el Secretario del H. Senado, señor José García Ruminot y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 77/SEC/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, el texto aprobado por el H. Senado en primer trámite constitucional correspondiente al proyecto de ley Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 15.351-07, iniciado por Mensaje presidencial e ingresado al Honorable Senado el día 21 de septiembre de 2022, se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que



Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tiene por objeto "modificar las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas; y perfeccionar las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante, "el Servicio"), de manera de corregir los problemas y derribar los obstáculos que se han detectado durante su primer año de funcionamiento"¹.

El texto aprobado en primer trámite constitucional por el H. Senado, está compuesto de tres artículos, que modifican los siguientes cuerpos normativos:

- a. Artículo 1, compuesto de 26 numerales, que modifican la ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- b. Artículo 2, compuesto de 39 numerales, que modifican la ley N°21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica.
- c. Artículo 3, compuesto de 23 numerales, que modifican la ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados.

Si bien la consulta comunicada a la Excelentísima Corte Suprema no señala cuál de las disposiciones corresponde informar, del análisis de la propuesta se ha estimado pertinente pronunciarse respecto a lo expresado en el artículo primero, numerales 3), 10), 16), 17) y 18) que conciernen disposiciones de la Ley N° 21.430, y el artículo segundo, numerales 2), 7), 8), 21), 28), 29), y 30) que conciernen disposiciones de la Ley N° 21.302, en tanto contienen normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.



¹ Mensaje N° 134-370, de 15 de septiembre de 2022.

Tercero: Que antes de abordar el análisis del proyecto de ley sometido a consulta, es pertinente señalar que una versión anterior de este ya fue examinada por el pleno de la Corte Suprema.

Con fecha 25 de octubre de 2022, mediante el Oficio N° 218-2022, la Corte emitió observaciones sobre diversas disposiciones de la propuesta legislativa, poniendo especial énfasis en las siguientes modificaciones: la propuesta de reemplazo del inciso 3° del artículo 26 de la Ley N° 21.430; la modificación de los artículos 66 y 72 del mismo cuerpo legal; la incorporación de un inciso segundo al artículo 3 bis de la Ley N° 21.302; la modificación del artículo 4° de la misma ley; la modificación del artículo 19 de dicha normativa; y finalmente, los cambios introducidos en los artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302.

En relación con la modificación del **inciso 3° del artículo 26 de la Ley N° 21.430**, que precisa la obligación de custodia de la documentación relativa a los orígenes de personas adoptadas, la Corte Suprema consideró adecuada la propuesta en la medida en que clarifica que dicha responsabilidad recae exclusivamente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Esto elimina cualquier duda respecto de una eventual intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada en esta materia, alineándose con la regulación vigente en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.620 sobre adopción.²

Respecto de las modificaciones a los **artículos 66 y 72 de la Ley N° 21.430**, vinculadas con la facultad de las Oficinas Locales de la Niñez para evaluar si corresponde derivar casos a sede judicial en casos de incumplimiento grave o reiterado de medidas administrativas, la Corte Suprema valoró positivamente la propuesta. Destacó que la modificación favorece la desjudicialización al permitir una evaluación caso a caso por parte de las Oficinas Locales, en línea con el principio del interés superior del niño. ³



² Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 6.

³ Corte Suprema. Oficio 218-2022. pp. 6-7.

Sobre la incorporación de un **nuevo inciso segundo al artículo 3 bis de la Ley N° 21.302**, que establece la obligación del tribunal de disponer el seguimiento de los NNA egresados de programas de protección especializada por un período de 24 meses, la Corte Suprema consideró que esta medida refuerza el principio del interés superior del niño. La Corte destacó que la modificación asegura una supervisión efectiva y continúa con la protección de los derechos de los NNA tras su egreso.⁴

En cuanto a la **modificación al artículo 4° de la Ley N° 21.302**, que amplía los destinatarios del derecho a cuidar a los NNA, la Corte Suprema expresó su conformidad con la propuesta, al considerar adecuado reconocer formalmente a quienes ejercen sin una declaración judicial previa el cuidado personal de los NNA. Valoró positivamente esta modificación por su contribución a la protección efectiva de los menores y por reflejar la diversidad de configuraciones familiares existentes.⁵

Sobre la modificación **del artículo 19 de la Ley N° 21.302**, que reemplaza el término "medida de protección" por "medida cautelar especial", la Corte Suprema estimó que esta modificación es adecuada, dado que se ajusta al lenguaje utilizado en el artículo 71 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia. Esta precisión normativa evita confusiones y asegura coherencia en la aplicación de las medidas judiciales.⁶

En relación con las modificaciones a los **artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302**, que refuerzan el estándar de confidencialidad de los antecedentes de los NNA y exigen autorización judicial previa para acceder a registros médicos, jurídicos y escolares, la Corte Suprema consideró que estas medidas son adecuadas y consistentes con la regulación establecida en el artículo 64 de la Ley



⁴ Corte Suprema. Oficio 218-2022. pp. 7-8

⁵ Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 8.

⁶ Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.

N° 21.430. Enfatizó que esta modificación refuerza la protección de la privacidad de los NNA y garantiza un resguardo adecuado de su información personal.⁷

En cuanto a la **modificación del artículo 30 de la Ley N° 20.032**, relativa a los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, la Corte Suprema valoró la propuesta de permitir que tanto los Tribunales de Familia como las Oficinas Locales de la Niñez informen directamente al Director Nacional del Servicio sobre incumplimientos en la elaboración de pericias o informes de seguimiento. Destacó que esta medida permitirá proceder a la suspensión de pagos cuando corresponda, eliminando además las dificultades del actual procedimiento de descuentos de hasta un 50% de los honorarios. También valoró la aclaración del momento en que cesa la suspensión de pagos y la eliminación de la facultad del Servicio para retener unilateralmente los aportes financieros.⁸

La Corte Suprema concluyó que el proyecto de ley representa un avance significativo en la armonización normativa del sistema de protección de la niñez y adolescencia. Subrayó que las modificaciones introducen mayor coherencia y claridad en la aplicación de las normas, permitiendo corregir deficiencias detectadas en el primer año de funcionamiento del Servicio Nacional de Protección Especializada.

Asimismo, destacó que el impacto de estas modificaciones en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia es limitado, dado que la mayoría de los cambios consisten en ajustes terminológicos y procedimentales. En este sentido, la Corte consideró que el proyecto contribuye a alinear la normativa nacional con los estándares internacionales de protección de los derechos de los NNA, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño. ⁹



⁷ Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.

⁸ Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 10.

⁹ Corte Suprema. Oficio 218-2022. pp. 10-11.

Cuarto: Que. en su redacción actual, el artículo 70 establece cuáles son los órganos competentes para la adopción de medidas de protección administrativa y los cursos de acción frente al incumplimiento o contravención de estas.

El texto aprobado en primer trámite constitucional 10 modifica la forma de individualizar a los sujetos obligados con el cumplimiento de la medida administrativa de protección y establece la competencia del tribunal de familia para conocer de estos asuntos. Para una mejor comprensión del texto propuesto, véase el siguiente cuadro comparado:

Texto vigente	Modificaci ó n	Texto simulado
	propuesta	
Artículo 70 Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en	propuesta 16. En el artículo 70: a) En el inciso primero: i. Agrégase, a continuación de la expresión "medidas administrativas", lo siguiente: "por parte de terceros". ii. Reemplázase la frase "inciso primero del artículo	Artículo 70 Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas por parte de terceros. Las medidas de protección
el inciso primero del artículo precedente serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la	precedente" por "artículo 68".	administrativas referidas en el artículo 68 serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la
protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo	protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.

¹⁰ Artículo 1, numeral 16, literal b), del texto aprobado en primer trámite constitucional.



En los casos en que padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la las medidas, incumplan de modo grave las contravengan reiterada injustificadamente, Oficina Local de la Niñez seguirá lo establecido en los literales e) v f) del artículo 66 y lo dispuesto en el artículo 71. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.

plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida administrativa, protección tribunal con competencia en familia, a requerimiento de Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de policías para cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que determinado prudencialmente por tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no hava suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio que informe para tribunal.".

En los casos en que personas naturales jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento medida de una de protección administrativa, tribunal competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días. lo que determinado prudencialmente por tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio informe para que al tribunal.

En lo que compete a las actuaciones que debe desplegar el tribunal de familia, se deben observar los siguientes aspectos:



- a. Al igual que la regla vigente dispuesta en el literal e) del artículo 66, y que la propuesta aprobada en primer trámite constitucional elimina, se entrega a los tribunales de familia la competencia para conocer de los incumplimientos a las medidas de protección dispuestas.
- b. Se modifican las acciones que dan lugar a los apremios de modo incongruente. En efecto, en la actualidad cualquier persona puede ser apremiada por (i) impedir la ejecución de las medidas, (ii) incumplirlas de modo grave o (iii) contravenirlas de modo reiterado e injustificado; en cambio la propuesta las reemplaza por impedir de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, de modo que quedarán fuera de este ámbito de apremios quienes incumplan o contravengan las medidas, sin que se advierta una explicación razonable para esta modificación.
- c. A diferencia de la regla del artículo 66 literal e), vigente, el inciso segundo del artículo 70 propuesto señala expresamente cuáles son los apremios que puede aplicar el tribunal para el cumplimiento de la medida de protección administrativa. En este punto, es pertinente resaltar un error gramatical que a nuestro juicio debe ser corregido. En efecto, al enumerar las medidas, luego de la frase "podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida", esta es precedida por [:], debiendo ser una [,]. Lo anterior, por cuanto no se comprende el sentido del texto con los dos puntos.

Quinto: Que la propuesta de ley introduce una serie de modificaciones a las funciones que le compete desarrollar a las Oficinas Locales de la Niñez. En lo que nos interesa, referido a la adopción de medidas de protección administrativas, el inciso final del artículo 66¹¹ dispone que a través de un reglamento se regulará el procedimiento para la adopción de medidas de protección y la derivación de casos a los tribunales de familia. Señala este nuevo inciso:

¹¹ Artículo 1, numeral 10, literal h), del texto aprobado en primer trámite constitucional.



"Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.".

Se destaca en el texto aprobado por el H. Senado la exigencia de coordinación entre la Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, dispuesta en el inciso cuarto del artículo 71¹², quienes además, en el ejercicio de sus funciones, deberán hacerlo en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Conscientes del principio de intersectorialidad que inspira esta legislación, la exigencia de coordinación para los tribunales de justicia debe ser entendida en el marco de las competencias propias de los órganos jurisdiccionales y con pleno respeto a la independencia de sus actuaciones.

Para el cumplimiento de las medidas de protección de carácter administrativo, las Oficinas Locales de la Niñez, en casos de incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, pondrán en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia para solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas¹³.

Lo anterior es concordante con lo expresado en el artículo 70 ya analizado.

¹³ Artículo 1, numeral 18, que reemplaza el artículo 72, del texto aprobado en primer trámite constitucional.



¹² Artículo 1, numeral 17, literal c), del texto aprobado en primer trámite constitucional.

Sexto: Que el nuevo proyecto de ley incorpora, en su artículo segundo, diversas modificaciones relevantes a la Ley N° 21.302, respecto al rol del Poder Judicial, tribunales o Corte Suprema en la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

Entre las modificaciones más importantes, y que comentaremos a continuación, se encuentran aquellas que impactan directamente en las atribuciones del Poder Judicial dentro del sistema de protección de la niñez y adolescencia. Estas modificaciones incluyen: la remisión de información anual a la Corte Suprema en virtud del nuevo artículo 1 bis, la incorporación explícita de las Oficinas Locales de la Niñez junto a los tribunales en el artículo 6, la reformulación de las reglas sobre derivación de niños, niñas y adolescentes en el artículo 19, el acceso directo de los tribunales a la información contenida en el sistema integrado de monitoreo según el artículo 31, y la alteración del modelo de acceso a la información confidencial establecida en los artículos 33 y 33 bis.

a) Artículo 1 bis: información remitida a la Corte Suprema.

Que el nuevo Artículo 1 bis que incorpora la propuesta establece, en general, el rol rector de la Subsecretaría de la Niñez dentro del sistema de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Chile. En términos simples, esto significa que la Subsecretaría de la Niñez, que forma parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, tendrá la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Uno de los puntos más relevantes de esta modificación es que, con base en toda la información recopilada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del sistema de protección. Conforme a la regulación propuesta y en lo que toca a las atribuciones de los tribunales de justicia, este informe debe ser presentado ante las comisiones del Congreso encargadas de analizar los temas de infancia y, además, debe ser remitido a diversos organismos, entre los que se encuentra la Corte Suprema.



Como puede apreciarse, el objetivo de esta norma es fomentar el buen funcionamiento del sistema de protección infantil, asegurando que los organismos responsables puedan conocer su estado y tomar decisiones informadas. Sin embargo, el rol específico que cabe a la Excelentísima Corte Suprema en este esquema no queda del todo claro.

En efecto, este organismo, si bien posee la Superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales que componen el Poder Judicial, no es un servicio público. No tiene funciones administrativas ni puede actuar de oficio, al ser puesto en conocimiento, por ejemplo, de una anomalía del sistema. Por lo mismo, sería importante que el legislador precisara qué se espera que haga la Excelentísima Corte Suprema con esta información.

En cualquier caso, es importante aclarar que el hecho de que se entregue esta información a la Excelentísima Corte Suprema, no puede derivar en una obligación adicional para dicho órgano, ya que su rol constitucional y legal se encuentra delimitado y no contempla funciones de supervisión o fiscalización de políticas públicas en materia de infancia. Si la norma no establece expresamente un deber concreto para la Corte Suprema respecto de esta información, su entrega podría carecer de efectos prácticos y reducirse a un trámite meramente simbólico. En tal caso, resultaría aconsejable eliminar esta disposición para evitar un aumento innecesario de la burocracia y de los costos administrativos del sistema, especialmente considerando que existen otros organismos especializados en la materia que sí poseen competencias de control y supervisión dentro del ámbito administrativo.

b) Artículo 4: Principios rectores y evaluación de la adoptabilidad.

Texto vigente	Modificaci ó n	Texto simulado
	propuesta	
Artículo 4 Principios		Artículo 4 Principios
rectores. Es principio		rectores. Es principio rector
rector esencial del Servicio,		esencial del Servicio, sea
sea que ejerza su función		que ejerza su función
directamente o por medio		directamente o por medio
de terceros, la		de terceros, la



consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que corresponda de acuerdo a especial etapa desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de República, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados Chile que encuentren vigentes, en la lev que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia.

En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad los niños, niñas adolescentes en la. formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados.

consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que corresponda de acuerdo a especial etapa desarrollo, reconocidos la Constitución Política de República, Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados Chile que encuentren vigentes, en la lev que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia.

En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas adolescentes la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados.



Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, interés superior del niño, ni**ñ**a adolescente, O igualdad discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la protección inclusión, la social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación.

Rigen además su función, que la ejerza directamente o por medio terceros, fortalecimiento del protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales personas que los tengan legalmente bajo cuidado, a orientar cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación del niño, niña adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, cuidados prefiriendo los

7. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

(i) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "legalmente bajo su cuidado" por "a su cuidado, declarado o no judicialmente".

(ii) Reemplázase, en el inciso cuarto, expresión "caso en el iniciar**á** cual se el procedimiento de adoptabilidad del niño, ni**ñ**a adolescente" por "los que evaluar**á**n su adoptabilidad".

Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, interés superior del niño, niña adolescente, O igualdad discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, protección la social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión información, y el derecho de reunión y asociación.

Rigen además su función, ejerza que la directamente o por medio terceros. fortalecimiento del protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales personas que los tengan a su cuidado, declarado o no judicialmente, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación niño, del niña adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados



alternativos de tipo ElServicio familiar. orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, conformidad normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.

De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar principios especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad buen social trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

alternativos de tipo El familiar. Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, los que evaluarán adoptabilidad, de conformidad la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.

De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar principios especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social buen y especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

El artículo 4 de la Ley N° 21.302 establece los principios fundamentales que rigen la labor del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, asegurando que los niños, niñas y adolescentes sean considerados sujetos de derecho con protección reforzada.

La primera modificación, ya analizada en el informe previamente emitido por la Corte, reconoce formalmente a quienes ejercen de facto el cuidado personal de los NNA sin necesidad de una declaración judicial previa. Por lo mismo,



corresponde mantener la evaluación positiva de esta medida, en tanto fortalece la protección efectiva de los menores y reconoce la diversidad de configuraciones familiares.

Por otro lado, la modificación que sustituye la frase "caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad" por "los que evaluarán su adoptabilidad" introduce un ajuste relevante en el tratamiento de la separación familiar. En lugar de establecer una consecuencia automática, se enfatiza la necesidad de una evaluación específica previa antes de iniciar el procedimiento de adoptabilidad. Esta precisión es positiva, ya que clarifica el rol que cabe a los tribunales en estos casos y evita el malentendido de considerar la adoptabilidad de modo mecánico.

c) Artículo 6 literal a) y p): Incorporación explícita de las Oficinas Locales Junto a los tribunales.

Texto vigente	Modificaci ó n	Texto simulado
	propuesta	
Párrafo 2°		Párrafo 2°
De las funciones del		De las funciones del
Servicio		Servicio
	8. Modificase el artículo 6	
Artículo 6 Funciones del	en el siguiente sentido:	Artículo 6 Funciones del
Servicio. Corresponderán		Servicio. Corresponderán
al Servicio las siguientes		al Servicio las siguientes
funciones:		funciones:
a) Diseñar, ejecutar y		a) Diseñar, ejecutar y
controlar los programas de		controlar los programas de
protección especializada		protección especializada
dirigidos a la restitución de		dirigidos a la restitución de
los derechos de los niños,		los derechos de los niños,
niñas y adolescentes, a la		niñas y adolescentes, a la
prevención de la		prevención de la
revictimización, a la		revictimización, a la
reparación de las		reparación de las
consecuencias provocadas		consecuencias provocadas
por la vulneración de los		por la vulneración de los
mismos, incluyendo el		mismos, incluyendo el
trabajo con sus familias o		trabajo con sus familias o
cuidadores, y a la		cuidadores, y a la
preparación para la vida		preparación para la vida
independiente de		independiente de



adolescentes acogidos cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas adolescentes cuidadores no resulte posible, ello deberá debidamente informado al tribunal, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas considerar deberán propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades especificidades de cada territorio. La ejecución de programas protección especializada podrá realizarse directamente por Servicio o a través de colaboradores acreditados.

. . .

p) Generar procedimientos idóneos, formales permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado, los que deberán ajustarse a particularidades propias de las etapas de desarrollo de niños, niñas adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su progresiva, autonomía además de ser accesibles para toda familia.

(i) Intercálase, en el literal a), entre la palabra "tribunal" y la coma, la frase "o la Oficina Local de la Niñez competente".

(x) Reemplázase, en el literal p), la frase "o de quienes los tengan legalmente a su cuidado" por "además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente".

adolescentes acogidos cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, ni**ñ**as y adolescentes cuidadores no resulte posible, ello deberá debidamente informado al tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo necesidades especificidades de cada territorio. La ejecución de programas protección especializada realizarse podrá directamente por Servicio o a través colaboradores acreditados.

. . .

p) Generar procedimientos formales idóneos, permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente, los que deberán ajustarse a las particularidades propias de las etapas de desarrollo de niños. niñas adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su autonomía progresiva,



	además de ser accesibles para toda familia.

La tercera reforma que cabe comentar en relación con las atribuciones de los tribunales es la modificación al artículo 6 de la Ley N° 21.302, que establece las funciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en la implementación de medidas de protección.

La modificación introducida en el literal a) incorpora expresamente a las Oficinas Locales de la Niñez junto a los tribunales como instancias competentes en estos procedimientos. Esta actualización resulta pertinente, en la medida en que refleja la configuración actual del sistema de protección de la infancia, en el cual se ha buscado reducir la judicialización de ciertos casos y fortalecer los mecanismos administrativos de atención. La incorporación explícita de las Oficinas Locales de la Niñez armoniza la normativa con esta realidad, asegurando una mejor coordinación entre las distintas instancias responsables de la protección de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la modificación en la letra p) del artículo 6 introduce un cambio significativo en la redacción respecto a la titularidad del derecho a participar en los procedimientos formales de consulta dentro del sistema de protección. Mientras que la norma vigente limitaba la obligación del Servicio a recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes y de sus familias, o de quienes los tengan "legalmente bajo su cuidado", el nuevo texto amplía esta categoría al sustituir la frase "legalmente bajo su cuidado" por "además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente". Este cambio refleja una evolución en la comprensión del concepto de cuidado, según la reglamentación vigente en nuestro país, por lo que también debe estimarse como positiva.

d) Artículo 19: Derivación desde los tribunales al Servicio Nacional.

Texto vigente	Modificaci ó n	Texto simulado
	propuesta	



Artículo 19.-De la. derivación a los programas protección especializada. Los niños, niñas adolescentes respecto de quienes medida adopte una protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a programas protección especializada por los tribunales o Oficinas Locales de Niñez que las determinen, según corresponda. ambos casos, Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a procedimiento breve, justo, racional acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

21. Modificase el artículo 19 en el siguiente sentido:

"Artículo 19.-De la. derivación a los programas protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar niños, niñas adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.

Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos. en el mismo acto, juzgado lo derivará Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar, la apertura de un procedimiento protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo requerir inicio de un procedimiento judicial de aplicación de "Artículo 19.-De la. derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.

Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto. juzgado lo derivará Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar, la apertura de un procedimiento protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo requerir inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de



medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.

La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.".

derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.

La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.

Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto."

La cuarta reforma que cabe comentar en relación con las atribuciones de los tribunales es la modificación al artículo 19 de la Ley N° 21.302, que regula la derivación de niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada.

El texto vigente establece que la derivación debe ser realizada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez cuando se adopte una medida de protección en el marco de la Ley N° 19.968. En su versión originalmente consultada, la Corte Suprema emitió opinión sobre una modificación más acotada, que consistía en reemplazar la expresión "adopte una medida de protección" por "adopte una medida cautelar especial". En ese contexto, la Corte valoró



positivamente el ajuste, ¹⁴ por cuanto las medidas a las que se hace referencia en el artículo 71 de la Ley N° 19.968 son calificadas expresamente como medidas cautelares especiales, y no como medidas de protección. La modificación, por tanto, corregía técnicamente la terminología utilizada, asegurando mayor coherencia con la legislación vigente.

Sin embargo, la versión actual del proyecto introduce cambios más amplios, reorganizando el artículo y estableciendo nuevas reglas sobre la derivación. Si bien se mantiene la facultad de derivación de los tribunales de familia y las Oficinas Locales de la Niñez, se agrega una regulación específica para los juzgados de garantía, disponiendo que cuando, en el marco de un proceso penal, surjan sospechas de que un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en sus derechos, el tribunal deberá derivarlo al Servicio para su ingreso a un programa de diagnóstico de protección especializada. En este caso, además, el tribunal deberá solicitar la apertura de un procedimiento administrativo ante la Oficina Local de la Niñez o requerir la intervención del tribunal de familia, según corresponda.

Según puede apreciarse, las reformas propuestas resultan positivas, en la medida de que fortalecen los mecanismos de protección disponibles, al permitir que diferentes órganos del sistema puedan activar medidas de resguardo frente a situaciones de vulnerabilidad.

e) Artículo 31: Acceso judicial a información reservada.

Texto vigente	Modificaci ó n	Texto simulado
	propuesta	
Párrafo 3°		Párrafo 3°
Del sistema integrado de		Del sistema integrado de
información, seguimiento y		información, seguimiento y
monitoreo		monitoreo
Artículo 31 Sistema		Artículo 31 Sistema
integrado de información,		integrado de información,
seguimiento y monitoreo.		seguimiento y monitoreo.
El Servicio creará y		El Servicio creará y

¹⁴ Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.



administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y sus familias, monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, fácil acceso y encontrarse actualizado.

. . .

La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para órganos del Estado que tengan funciones competencias en protección niñez adolescencia, que hayan firmado un convenio transferencia de datos con el Servicio, y para los colaboradores acreditados, para fines administración y registro intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. siempre resguardando la confidencialidad de datos que aquí se registren, conformidad dispuesto en la ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En los convenios que suscriban los órganos públicos deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha 28. Modificase el artículo 31 en el siguiente sentido:

. . .

(ii) Intercálese, en el inciso sexto, entre las expresiones "disponible únicamente" y "para los órganos del Estado", la frase "para las Oficinas Locales de Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de intervenciones que han dictado;".

- (iii) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión ", y", ubicada entre las frases "con el Servicio," y "para los colaboradores acreditados", por un punto y coma.
- (iv) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra "realizadas" y la expresión "para efectos", la siguiente frase "; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y,".

administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y sus familias, monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, fácil acceso y encontrarse actualizado.

. . .

La información contenida y administrada por sistema estará disponible únicamente para Oficinas Locales de Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento intervenciones que han dictado; para los órganos del Estado que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la adolescencia, que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con Servicio; para colaboradores acreditados, fines para administración y registro las intervenciones realizadas; para funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo



transferencia y la precisión	dispuesto en la ley N°
del tipo de datos a	19.628, sobre Protección de
transferir.	la Vida Privada. En los
	convenios que suscriban los
	órganos públicos se
	deberán especificar sus
	fundamentos legales, los
	fines concretos con los
	cuales se acuerda dicha
	transferencia y la precisión
	del tipo de datos a
	transferir.

También resulta pertinente comentar las modificaciones propuestas al inciso sexto del artículo 31 de la Ley N° 21.302. En su redacción actual, esta norma establece que la información contenida en el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo está disponible únicamente para los órganos del Estado con competencias en protección de la niñez y adolescencia, siempre que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Servicio.

La modificación propuesta incorpora expresamente a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en familia como destinatarios directos de esta información, permitiéndoles hacer seguimiento de las intervenciones que han ordenado sin la necesidad de suscribir un convenio de transferencia de datos. Esto les otorgaría acceso inmediato y permanente a la información relevante para la supervisión de los casos en que han intervenido.

El cambio resulta significativo, pues refuerza la capacidad de los tribunales y las Oficinas Locales para evaluar la implementación de sus decisiones y monitorear su cumplimiento en tiempo real. La eliminación del requisito de convenio agiliza el acceso a la información y reduce la burocracia asociada a estos procesos.

f) Artículo 33 y 33 bis: Acceso y disponibilidad de información en el sistema de protección infantil.



Texto vigente	Modificaci ó n	Texto simulado
Tokto vigente	propuesta	Texto simulado
Artículo 33 Deber de	p-op-wood	Artículo 33 Deber de
reserva y confidencialidad.		reserva y confidencialidad.
Los funcionarios de los		Los funcionarios de los
órganos del Estado que		órganos del Estado que
tengan acceso al sistema de		tengan acceso al sistema de
información a que se		información a que se
refiere el artículo 31, los		refiere el artículo 31, los
funcionarios del Servicio,		funcionarios del Servicio,
los miembros del Consejo		los miembros del Consejo
de Expertos a que se		de Expertos a que se
refiere el artículo 9, el personal de los		refiere el artículo 9, el
personal de los colaboradores acreditados,		personal de los colaboradores acreditados,
y toda persona que		_ ·
desempeñe cargos o		y toda persona que desempeñe cargos o
funciones en tales		funciones en tales
instituciones, cualquiera sea		instituciones, cualquiera sea
la naturaleza del vínculo,		la naturaleza del vínculo,
sea o no remunerado, que		sea o no remunerado, que
traten datos personales de		traten datos personales de
niños, niñas o adolescentes		niños, niñas o adolescentes
o de sus familias, deben		o de sus familias, deben
guardar secreto o		guardar secreto o
confidencialidad a su		confidencialidad a su
respecto y abstenerse de		respecto y abstenerse de
utilizar dicha información	29. Modificase el artículo	utilizar dicha información
con una finalidad distinta	33 en el siguiente sentido:	con una finalidad distinta
de las funciones legales que les corresponda	(i) Intercélase en el incise	de las funciones legales que les corresponda
les corresponda desempeñar o utilizarla en	(i) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 33,	les corresponda desempeñar o utilizarla en
beneficio propio o de	entre la palabra "actas" y	beneficio propio o de
terceros.	la frase "de audiencias", la	terceros.
terceros.	expresión "y audios"; y	tereeros.
Se encuentran	entre la palabra	Se encuentran
especialmente sujetos a	"adolescente" y el punto	especialmente sujetos a
reserva y confidencialidad	final, la oración ", salvo	reserva y confidencialidad
todo informe, registros	requerimiento judicial".".	todo informe, registros
jurídicos y médicos, actas	_	jurídicos y médicos, actas y
de audiencia, historial de		audios de audiencia,
vida, y los documentos		historial de vida, y los
relacionados con la forma,		documentos relacionados
contenido y datos de los		con la forma, contenido y
diagnósticos o		datos de los diagnósticos o
intervenciones a las que		intervenciones a las que
está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.		está o estuvo sujeto el niño,
inna o adolescente.		niña o adolescente, salvo



requerimiento judicial. Modificase el artículo 33 bis en el siguiente sentido: Artículo 33 bis.- Acceso a Artículo 33 bis.-La información calificada información. (i) Agrégase, el siguiente confidencial encabezado, nuevo: información como "Acceso a la información.". reservada de acuerdo al como artículo anterior será accesible a los tribunales de (ii) Reemplázase, en el artículo anterior familia que conozcan de inciso primero, la voz "a" las causas relativas a los las dos primeras veces que niños, niñas y adolescentes. aparece, por la frase "por Asimismo, tal información parte de". será accesible que abogados (iii)Incorpórase, el niñas en representen, y a sus padres inciso primero, y/omadres, familia continuación de la palabra

extensa o cuidadores que

comparezcan, en calidad

de parte en tales procesos

judiciales, incluso cuando

lo hagan sin patrocinio

letrado.

"judiciales", la frase administrativos". (v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra "letrado" y el punto final, la frase ", salvo orden iudicial contraria. Asimismo, dicha información podrá conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la

"tribunales de familia", la

frase "y de las Oficinas

primero,

continuación de la palabra

en el

Locales de la Niñez".

Incorpórase,

(iv)

inciso

calificada confidencial reservada de acuerdo al será accesible por parte de los tribunales de familia y de las Oficinas Locales de la Niñez que conozcan de las causas relativas a los niños, adolescentes. Asimismo, tal información será accesible por parte de abogados que representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos judiciales y administrativos, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado, salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas adolescentes las a prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva de confidencialidad.



Toda la información que el Servicio colaboradores acreditados pretendan incorporar como prueba en el proceso deberá ser presentada ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin personas que las referidas el inciso en anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa.

ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad.".

Toda la información que el Servicio О colaboradores acreditados pretendan incorporar como prueba en el proceso deberá ser presentada ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin que las personas referidas en el inciso anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa.

Las modificaciones propuestas a los artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302, que ya fueron informadas por la Corte Suprema en una versión anterior, alteran significativamente el acceso y disponibilidad de la información en el sistema de protección infantil. Si bien refuerzan la obligación de reserva y confidencialidad sobre ciertos antecedentes de niños, niñas y adolescentes, su principal efecto es asegurar que los órganos y personas pertinentes cuenten con la información necesaria para la gestión de los casos bajo su conocimiento.

El artículo 33, en su redacción vigente, establece la obligación de reserva y confidencialidad para quienes accedan a información del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. La modificación originalmente informada por la Corte Suprema reforzaba este principio, permitiendo el acceso a ciertos documentos sensibles solo a través de "requerimiento judicial". La versión actual de la reforma mantiene esta propuesta, informada positivamente en el informe anterior de la Corte, e introduce un nuevo ajuste, incorporando los audios como parte de los registros sujetos a reserva, todo lo cual parece pertinente.

No obstante, el cambio más relevante se observa en el artículo 33 bis, donde la reforma altera de manera fundamental el modelo de acceso a la información



confidencial que se había propuesto en la versión del proyecto que tuvo la oportunidad de informar la Corte. En la versión original del proyecto, el acceso a los antecedentes de los que habla el artículo por parte de los abogados, familiares y cuidadores de los niños, niñas y adolescentes requería una autorización judicial previa. En cambio, la modificación propuesta actualmente, considera ese acceso como la regla general para "los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos judiciales y administrativos, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado". Hace esto al alterar el requisito de autorización previa que incorporaba la propuesta de modificación original, y al establecer que éste solo podrá restringirse mediante una "orden judicial contraria". Esta modificación supone un giro normativo importante, ya que invierte la lógica de control originalmente analizada por la corte: en lugar de exigir una autorización previa para acceder a la información, se permite el acceso de manera automática, salvo que un tribunal disponga lo contrario.

Con todo, sin perjuicio de que la opinión original de la Corte había sido positiva, en la medida que reforzaba la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes, 16 parece importante consignar que, en términos prácticos, este cambio resulta razonable. Ello, porque permite a los abogados, familiares y cuidadores acceder de manera más expedita a la información necesaria para la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin depender de una autorización judicial previa que podría generar demoras innecesarias en la gestión de los casos. Por otro lado, la posibilidad de que un tribunal restrinja dicho acceso mediante una orden judicial contraria ofrece un mecanismo de control suficiente para evitar eventuales usos indebidos de la información.



¹⁵ Boletin N° 15.351-07. Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. p. 38.

¹⁶ Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.

Por otro lado, es importante consignar que la nueva redacción propuesta mantiene la exigencia de autorización judicial previa cuando el acceso es solicitado por otros órganos "cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430". En este sentido, es posible sostener que la reforma actualmente propuesta logra un equilibrio adecuado entre facilitar el acceso a la información a quienes tienen un interés legítimo y mantener los resguardos necesarios para evitar un uso indiscriminado de datos sensibles.

Séptimo: Que, en síntesis, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley "Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", el cual tiene por propósito modificar las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas; y perfeccionar las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante, "el Servicio"), de manera de corregir los problemas y derribar los obstáculos que se han detectado durante su primer año de funcionamiento.

Sobre las modificaciones a la ley 21.430, vale destacar las adecuaciones normativas realizadas para una mayor eficiencia en la aplicación de las medidas de protección de carácter administrativo, sin perjuicio de las observaciones que se han planteado respecto a la forma de hacer exigibles judicialmente su ejecución.

En relación con las modificaciones introducidas a la Ley N° 21.302, se valora positivamente la incorporación de medidas que facilitan el acceso a la información relevante para la supervisión de casos, tales como el nuevo artículo 1 bis, que establece la remisión de informes anuales a la Corte Suprema. Sin embargo, se recomienda que el legislador precise el propósito y alcance de esta



disposición, a fin de evitar confusiones sobre el rol del máximo tribunal en la supervisión de políticas públicas de infancia.

Asimismo, resulta destacable la incorporación de un marco más claro para la derivación de niños, niñas y adolescentes desde los tribunales de familia y juzgados de garantía hacia programas de protección especializada, facilitando la activación oportuna de medidas de resguardo. No obstante, se recomienda evaluar la necesidad de establecer reglas procedimentales específicas para la tramitación de estos requerimientos, con el fin de garantizar uniformidad en su aplicación.

En cuanto a las modificaciones relativas al acceso y disponibilidad de la información contenida en el sistema integrado de monitoreo, se considera positiva la inclusión de los tribunales con competencia en familia y las Oficinas Locales de la Niñez como destinatarios directos, sin la exigencia de suscribir convenios previos. Este ajuste permitirá un monitoreo más eficiente de la implementación de las medidas ordenadas y reducirá la burocracia en la gestión de casos.

Por otro lado, en lo que concierne a la modificación del artículo 33 bis, se observa un cambio relevante en el acceso a la información confidencial de niños, niñas y adolescentes, al permitirse como regla general el acceso directo de abogados, familiares y cuidadores, salvo orden judicial en contrario. Esta modificación implica un giro en el modelo de control originalmente propuesto, pero se considera razonable en la medida en que facilita el ejercicio de derechos de las partes involucradas, sin comprometer las garantías de confidencialidad, dado que se mantiene la exigencia de autorización judicial para otros órganos administrativos.

En términos generales, el proyecto de ley representa un avance en la armonización normativa del sistema de protección de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la coordinación entre los distintos actores del sistema y otorgando mayor claridad en la aplicación de sus normas. Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado ciertos aspectos que requieren ajustes, especialmente en lo relativo a



la precisión de procedimientos y roles de los tribunales en la ejecución y supervisión de las medidas de protección.

En consecuencia, sin perjuicio de los aspectos susceptibles de perfeccionamiento señalados en este informe, se estima que el proyecto contribuye a mejorar la coherencia del marco normativo vigente y a optimizar la operatividad del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, reforzando su capacidad de respuesta en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°12-2025.-"

Saluda atentamente a V.S.